



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

DÉCIMA TERCERA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con cuarenta y ocho minutos del veintinueve de julio del año dos mil veinte, con la finalidad de celebrar la décima tercera sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su carácter de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine Madeline Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez con la asistencia del Secretario General de Acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muy buenas tardes. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia los siete integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Y los asuntos a analizar y resolver son: trece juicios ciudadanos, dos juicios electorales, un recurso de apelación, nueve recursos de reconsideración y dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de veintisiete asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, señoras magistradas y señores magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Magistradas, Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública por videoconferencia, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba, Secretario general de acuerdos. Que se asiente en acta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Sí, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Secretario general, dé cuenta con el asunto que propone a esta Sala Superior la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano 1357 de este año, promovido por Laura Vázquez Hernández, para controvertir la respuesta a su solicitud de efectuar una reasignación de la sección electoral en el municipio de Tultepec, Estado de México.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone admitir la ampliación de demanda, en virtud de la cual la parte actora manifiesta que la Junta Distrital Ejecutiva carece de facultades para atender la solicitud de modificación a la cartografía electoral.

Al respecto, dicho agravio se considera fundado y suficiente para revocar la respuesta de la responsable, porque de la normativa aplicable se advierte que el órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral que finalmente atendió la petición de la actora, no es competente para pronunciarse respecto de la solicitud de actualización cartográfica realizada por la actora.

En efecto, la normatividad aplicable dispone que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores es el órgano del Instituto Nacional Electoral encargado de mantener actualizada la cartografía electoral del país.

En ese sentido, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realiza los trabajos de actualización a nivel municipal o estatal, para lo cual debe emitir un dictamen técnico-jurídico sobre la procedencia o no de alguna modificación a la cartografía.

Consecuentemente, los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral no tienen atribuciones para pronunciarse respecto de la procedencia sobre la actualización de la distritación electoral efectuada por la actora, pues ellos únicamente serán los encargados de coordinar los trabajos, conforme con los procedimientos que para ello determine la propia Dirección citada.

Por tanto, se propone revocar el oficio de respuesta y ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, dé la respuesta que proceda conforme a derecho, la cual deberá comunicar a la promovente.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 91 y 96 de este año, interpuestos por Dante Montaña Montero, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa, por la cual, entre otras cuestiones:

Tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, ejercida por el recurrente en contra de una Regidora del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; Ordenó al Instituto local llevar un registro de personas que hayan incurrido en este tipo de violencia; que se inscriba en ella al recurrente para considerarlo en el siguiente procedimiento electoral y, finalmente, dio vista al Instituto Nacional Electoral para que adopte la determinación que en derecho corresponda, en caso de que el recurrente quisiera participar en el proceso electoral federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En principio, en el proyecto se propone acumular los recursos al existir conexidad en la causa. En segundo lugar, se propone desechar la demanda del recurso de reconsideración 96, porque el recurrente con antelación agotó su derecho de impugnación con la interposición de la demanda que dio origen al diverso recurso 91.

En cuanto al análisis de los conceptos de agravio, se consideran infundados aquellos en los que se plantea el indebido sobreseimiento de su demanda de juicio electoral por carecer de legitimación activa, al fungir como autoridad responsable en la instancia local y la incorrecta valoración probatoria para acreditar la violencia política en razón de género.

La calificativa obedece a que se advierte que la responsable valoró adecuadamente el caudal probatorio y esta Sala Superior advierte que, de las pruebas aportadas por el recurrente, no se logra desvirtuar la existencia de violencia política de género.

En cuanto al sobreseimiento, se considera que la Sala responsable actuó de manera correcta al sobreseer, pues efectivamente, el recurrente carecía de legitimación activa al fungir como autoridad responsable en la instancia local.

Por otra parte, no le asiste la razón al recurrente, cuando señala que no existe fundamento constitucional que faculte la integración de una lista de personas infractoras con motivo de la acreditación de violencia política de género, porque la orden al Instituto local para integrar una lista de personas infractoras se justifica en el bloque de constitucionalidad respecto al deber de todas las autoridades para erradicar la violencia contra las mujeres.

En concepto de la ponencia, es válido y constitucional ordenar la integración de un registro de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género, porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permita a las autoridades verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y, en consecuencia, pueda registrarse y competir para algún cargo de elección popular, lo que contribuye a cumplir los deberes de protección y erradicación de la violencia contra la mujer.

No obstante, que se considera constitucional la creación de una lista en la que se registra a las personas infractoras, en el caso concreto procede la modificación de la sentencia de la Sala Xalapa, porque la responsable únicamente le ordenó al Instituto local la creación de la lista y a la autoridad federal le dio vista en términos generales, siendo que la elaboración de esa herramienta también le corresponde al Instituto Nacional Electoral en el ámbito de su competencia.

Lo anterior, toda vez que además de los institutos electorales locales, el Instituto Nacional Electoral debe crear un Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política de Género para que, desde el ámbito de su competencia se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

genere una herramienta que contribuya de forma adecuada y eficaz a la erradicación de la violencia política contra la mujer.

En ese contexto, se propone modificar la resolución impugnada, para que, además de la elaboración de la lista local ordenada, el Instituto Nacional Electoral integre una lista nacional que contenga el registro de las personas respecto de las cuales se tenga acreditado con el carácter de cosa juzgada, que han cometido violencia política en razón de género conforme a los lineamientos señalados en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Están a consideración de las Magistradas y los Magistrados los proyectos con que se ha dado cuenta.

Les consulto si hay intervenciones. Magistradas, Magistrados.

¿Alguien va a intervenir?

¿No hay intervenciones?

Secretario general de acuerdos, entonces tome la votación correspondiente.

Magistrada Soto Fregoso me pide el uso de la palabra, por favor, adelante.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, Presidente. Si no hubiera otro, quisiera intervenir en el REC-91.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Si no hay ninguna intervención, en el JDC-1367.

¿No la hay?

Magistrada, por favor, adelante.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Magistrado Presidente, con su venia.

Magistrada, Magistrados.

Y bueno, quiero intervenir en este asunto, el REC-91 y acumulados de la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y deseo intervenir para pronunciar me en relación con el proyecto de sentencia de este recurso que me parece de importancia superior y de gran trascendencia y por el cual quisiera poner también de manera muy breve, de nueva cuenta, el contexto del mismo.

Como ya se dijo en la cuenta, en este caso se analiza una resolución de la Sala Regional Xalapa, que en plenitud de jurisdicción tuvo por acreditada la existencia de violencia política por razón de género contra una regidora del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

La conducta o las conductas que dieron origen a la cadena impugnativa consistieron, en términos generales, en falta de pago, omisión de entregar recursos para realizar su trabajo, omisión de convocarla a sesiones del colegiado e invisibilización de los proyectos de la Regiduría de Equidad de Género y Grupos Vulnerables que se encuentra a su cargo.

Un punto importante de la sentencia controvertida consiste en que además de tener por actualizada la conducta infractora, se emiten diversas medidas de reparación integral en favor de la víctima, entre las cuales se encuentra como garantía de no repetición dar vista al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que lleve un registro de personas que tuvieran sentencias en que se haya determinado la acreditación de violencia política hacia las mujeres por razón de género y que en su caso ello se tomara en cuenta para el próximo proceso electoral

Igualmente se dio vista al Consejo General del INE para que en el supuesto de que el ciudadano infractor pretendiera participar como candidato a un cargo de elección popular en el ámbito federal determinara lo conducente.

El proyecto nos presenta o aborda varios temas. Uno de ellos es la orden de integrar una lista de personas infractoras, respecto del cual quisiera centrar mi participación.

En este proyecto se propone que la conformación de un registro de personas infractoras por esta conducta es una herramienta de verificación que desempeña una función social de reparación integral y cumple con un estándar constitucional y convencional porque todas las autoridades tenemos o tienen el derecho y el deber, perdón, de implementar medidas para prevenir, sancionar, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres.

La modificación de la sentencia regional que propone el proyecto se circunscribe a que además de los institutos locales, el Instituto Nacional Electoral también debe crear una lista nacional en el ámbito de sus competencias, así como regular dicha emisión en uso de sus facultades reglamentarias, a fin de generar una herramienta que contribuya de manera eficaz, como decía, a la erradicación y también a la prevención de la violencia hacia las mujeres por razón de género, la violencia política, en este caso.

Adelanto por supuesto que votaré a favor de este proyecto, como lo dije en un principio, me parece que es una propuesta sustantiva.

Y quiero agradecer al ponente que haya aceptado las propuestas que presentamos en nuestra ponencia y que tienen que ver precisamente en cómo fortalecer la propuesta del propio ponente en el sentido de crear un recinto nacional de infractores, de sancionadores, de violentadores hacia las mujeres en violencia política.

Y bueno, les decía que este proyecto se basa la propuesta en la creación de un registro nacional, si bien ya se ha ordenado también por parte de la Sala Regional Xalapa de llevar a cabo un registro estatal de violentadores hacia las mujeres, esta propuesta de crear un registro nacional, me parece que viene a fortalecer toda la visión también de la reciente reforma que se ha dado a nivel federal y las que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

han venido dando también en las entidades federativas tendentes a prevenir, sancionar y erradicar la violencia política que a las mujeres, por razón de género, que lamentablemente avizoramos va a hacerse presente, como lo ha estado siendo en los procesos electorales que pasaron y en los venideros.

Entonces, les decía que esta propuesta favorece la implementación de las reformas legales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril pasado y que además permite la generación de vínculos interinstitucionales para el mejor desarrollo de las actividades de registro de candidaturas, tanto de los Organismos Públicos Locales, como del propio Instituto Nacional Electoral.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres, la Convención de los Derechos Políticos de las Mujeres y la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer prevén de manera muy puntual, la obligación a las autoridades, y también en el caso particular a las autoridades jurisdiccionales, a los Tribunales que implementemos medidas para la eliminación de la violencia contra las mujeres, así como todas las prácticas que toleren o promuevan este tipo de conductas violatorias de los derechos humanos.

Y en ese sentido, la reparación integral del daño causado a las posibles víctimas de violencia política por razón de género puede incluir el establecimiento de medidas que impidan la reproducción de conductas infractoras.

Dicha reparación del daño no se circunscribe únicamente el daño efectuado en lo individual a la víctima, sino que también tiene una dimensión colectiva o social que atiende a su reparación o persecución en un grupo de personas o población determinada, como en este caso son las mujeres.

Cuando hay una violación, como en el caso de los derechos político-electorales de las mujeres cuando hay violencia hacia ella, al restituírle el daño, al tomar o establecer medidas de reparación del daño, no solamente se está restituyendo en lo individual a la mujer que ha sido violentada, en el caso de lo que aquí hablamos, si no también hay una reivindicación más amplia, hay una reivindicación a lo que es toda esta lucha de las mujeres para vivir y para participar en política de una manera libre de violencia.

Por ello es muy importante que este tipo de resoluciones, este tipo de medidas que van más allá de reparar un daño nada más en lo individual.

Este es uno de los asuntos que me parece, que tiene gran alcance para esta lucha por la igualdad de las mujeres y de los hombres.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos tiene una sólida jurisprudencia que considera que el daño puede ser resarcido a través de medidas de reparación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

en su dimensión colectiva, mediante medidas restitutorias, indemnizatorias, medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

Y ahí es así como desde mi óptica, el establecimiento de un registro de personas que han infringido el orden jurídico y social, a través de conductas atentatorias de los derechos político-electorales de las mujeres por la comisión de violencia hacia ellas por razón de género resulta una medida de reparación que válidamente puede tomarse por un órgano jurisdiccional, en aras de proteger a las posibles víctimas en su dimensión colectiva o social, en este caso a las mujeres, quienes históricamente y estructuralmente han sufrido de discriminación y violencia en todos los ámbitos, en todos los aspectos en su vida, en todas las posibilidades en las que se pueda dar violencia en las mujeres que se ha dado y me parece que en este caso hemos sido testigos de que se recrudece cuando ejercen sus derechos a participar en la vida pública y en la vida política, cuando se enfrentan ante el desafío que les resulta el querer ejercer sus derechos de tomar decisiones en el ámbito público, en el ámbito privado.

De tal manera que dicho registro de infractores a nivel nacional, me parece que es una medida de reparación, de contenido esencialmente administrativo, pues servirá como instrumento, también de consulta pública para identificar a quienes tengan una sentencia firme en que se haya determinado que incurrieron en este tipo de conductas.

Es decir, la creación de un registro nacional de infractores y de violentadores hacia las mujeres, me parece que puede ser también una medida que inhiba estas terribles conductas de violencia. ¿Por qué? Porque considero que, si bien es cierto no es una acción digamos que tendrá efectos punitivos, efectos penales, sí tiene una sanción pública, una sanción de desprestigio social el ser exhibido por ser un violentador, una persona violentadora de mujeres en el ámbito político-electoral.

Por eso, me parece fundamental que podamos llegar a determinar que pueda realizar o crear este registro nacional de violentadores.

Yo, les decía, quiero agradecerle al Magistrado ponente, que ha aceptado mi propuesta, en el sentido de que este registro tiene que ser público, tiene que estar al alcance de cualquier ciudadano, de cualquier ciudadana, de cualquier posible votante para también influir en las decisiones de un voto informado y votar o no a favor de una persona que ejerce violencia hacia las mujeres en política.

Y además de que sea público también, y agradezco también al ponente que aceptara abrazar en el proyecto el hecho de que coexistan con los registros estatales. Que los registros estatales prevalezcan y de alguna manera alimenten el registro nacional, en caso de que así se determine y tengamos de alguna manera dos vías para detener o para denunciar públicamente a toda persona violentadora de mujeres en el ámbito político electoral que han sido sancionadas por la comisión de estas acciones.

Entonces, me parece muy importante dejar claro que este registro nacional además sumaría cualquier sentencia que se dé en los tribunales locales y además



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

en el ámbito federal para tener muy claro, les decía, el panorama de por quién vamos a votar y sí, decirlo con todas sus palabras, exhibir de manera pública a toda persona violentadora.

Ahora bien, esta decisión es acorde, como les comentaba, con las recientes reformas en materia de violencia política hacia las mujeres por razón de género, puesto que el legislador estableció en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales la posibilidad de que en este tipo de casos se emitan medidas de reparación, que está ya legislado en ese sentido y además, me parece que algo que fortalece muchísimo también la función jurisdiccional es el hecho de que los criterios, como ha sido éste, que son criterios previamente establecidos por esta Sala Superior, pues han sido llevados al marco jurídico que protege los derechos político-electorales de las mujeres, como es el caso.

Entonces, ya lo establece así también la reforma en el sentido que hablaba de las medidas de reparación integral, como sería un claro ejemplo este registro nacional.

En el artículo 463 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se habla de manera muy clara al respecto de estas medidas de reparación integral, una reparación que va más allá del caso concreto, que va más allá de la reparación individual de la víctima.

Y bueno, también se indicó como requisito de elegibilidad para obtener una candidatura a diputación federal o senaduría el no estar condenado por delito de violencia política por razón de género.

Me parece que esta propuesta del Magistrado De la Mata está de alguna manera amalgamando lo que han sido todas las acciones que hemos de manera interinstitucional asumido en el ámbito de nuestras competencias, tanto los órganos impartidores de justicia, como son Tribunales locales, Salas Regionales, nosotros como Sala Superior, y también el Legislativo.

Creo que viene a redondear lo que es esta búsqueda de establecer condiciones que vayan a avizorarnos para darnos una expectativa de una participación libre de violencia hacia las mujeres en los procesos electorales o también en el ámbito de sus derechos políticos, aunque no sean únicamente electorales.

De tal forma que al tomar en consideración el contexto y la finalidad de tales reformas, resulta importante el establecimiento de este registro y la instrucción a la autoridad administrativa nacional para que emita los lineamientos respectivos, de modo que dicho registro se constituya en un instrumento que facilite las actividades del registro de candidaturas locales y federales con las que cuenta el INE y los Organismos Públicos Locales.

Aquí también es importante, y agradezco también el tomarlo en cuenta, la propuesta que presenté al ponente en el sentido de que este registro pueda, digamos, estar listo, estar abierto el día que inicie el proceso electoral federal y los procesos electorales locales que inicien en esa misma fecha.

Y digamos, abre este registro junto con la apertura del proceso electoral venidero y ahí pueda ir incrementando a partir de las sentencias que se vayan emitiendo en este sentido en las entidades federativas y a nivel federal también.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Entonces, coincido con el proyecto en el sentido, tanto en que el Organismo Público Local Electoral, como en el Instituto Nacional Electoral, deban integrar este registro de infractores de conformidad con el ámbito de su competencia.

Se trata de una medida que busca la erradicación de conductas reprochables y, por supuesto, reparables, como es la violencia política contra las mujeres, atendiendo a las facultades con que cuentan dichas autoridades administrativas.

Ya concluyendo, me parece que el proyecto, como les decía, es un proyecto muy importante, es un proyecto en donde, de ser votado, como esperaríamos que así sea, a favor; es uno de los casos emblemáticos, sería una de las decisiones sustantivas, por decir lo menos, de este órgano y que vienen a preparar, de alguna manera también, a coadyuvar este proceso electoral que va a ser el más grande de la historia, es en donde va a participar más candidatas, candidatos, lo hemos escuchado por parte del Instituto Nacional Electoral, son más de 21 mil cargos a elegir en donde son obligatoriamente paritarios y en donde es muy predecible el lamentable escenario que se van a estar dando situaciones de violencia política hacia las mujeres por razón de género.

Entonces, me parece fundamental que sea público este registro nacional, que se ha creado, que se cree, que esté listo para el inicio del proceso electoral, que sea público, que coexista y sea alimentado con los registros de infractores locales y, por supuesto, pues que pueda ser determinado para considerar no solamente el voto informado, sino la posibilidad de que no participe en un proceso electoral como candidato o candidata quien esté en este registro por no tener un modo honesto de vivir.

Entonces, creo que estos son pasos importantes que van a dar, no solamente las mujeres, sino a toda la sociedad, una visión de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está presto, está listo para contribuir en el ámbito de sus competencias a generar las mejores condiciones posibles, por supuesto, para que se puedan dar procesos menos violentos para las mujeres en donde el querer ejercer sus derechos político-electorales, no les cueste violencia en alguna de sus expresiones, no les cueste un desprestigio a su persona, un desprestigio a sus familias, en donde no sean, por supuesto, señaladas por temas que son atinentes o más, acusando a mujeres en el ámbito de una cultura patriarcal los temas que, consideramos, son de la vida privada, en fin. Me parece que este sería un gran paso para trabajar y abonar a la prevención de la violencia política hacia las mujeres en los próximos procesos electorales, a la prevención y a la sanción, y a la eliminación de las mismas, por supuesto.

Entonces, me congratulo y celebro este proyecto que nos presenta el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado José Luis Vargas Valdez, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Presidente.

Muy buenas tardes, señoras y señores Magistrados.

Quisiera también, si me lo permiten referirme a este REC-91. Primero que nada, felicitar al Magistrado ponente, Felipe de la Mata Pizaña por esta propuesta novedosa que se nos presenta y básicamente lo que yo estimo es que este proyecto no es más que una continuación de la jurisprudencia 48/2016 que incide en su segunda parte, en la cual, esta Sala Superior ha instruido a todas las autoridades electorales a estar obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales de las mujeres y por lo tanto, terminar o combatir la violencia política por razón de género.

En ese sentido, celebro el proyecto, como lo ha hecho la Magistrada Soto, señalando que es un proyecto progresista y, por supuesto, que atiende a una problemática fundamental que existe y que es palpable en este país.

Quisiera, como ya se dijo en la cuenta, pero se dijo de manera, pues muy breve, señalar cuáles son los hechos que han sido tanto acreditados por la Sala Xalapa, como en este proyecto que se nos presenta, pues tuvieron que ser valorados, toda vez que se trataba de cuestiones para poder determinar si había o no había violencia política de género.

Se trata de un presidente municipal de Santa María del Camino, quien establece ciertos actos de conducta contra la regidora de dicho ayuntamiento y donde, entre otras cosas, pues la invisibiliza, la obstruye en el ejercicio de su función diaria, le limita el acceso a mobiliario, a cuestiones elementales para ejercer su función. La amenaza para presentar denuncias penales por fraude y otros delitos y existe evidencia también de personas que se encontraban dentro del mismo municipio, dentro de la presidencia municipal, de los integrantes del propio ayuntamiento, donde manifiestan que efectivamente sufrió todo ese tipo de vejaciones para poder ejercer sus funciones.

Yo aquí me preguntaría: de qué sirve que este Tribunal defienda de manera importante, como lo hemos venido haciendo el concepto y el principio constitucional de la paridad de género en el acceso a los cargos públicos y a los cargos de elección popular; es decir, la parte formal de acceso al cargo, si con posterioridad no se van a tener las medidas sustantivas, es decir, los elementos mínimos para poder ejercer la función libre de violencia y sin este tipo de afectación por una cuestión de violencia política en razón de género.

En ese sentido, a mi modo de ver dichos conceptos tienen que ir de la mano y nos corresponde atender, tanto lo que tiene que ver con el acceso, como lo que tiene que ver con el goce efectivo de las funciones y máxime cuando lo que subsiste o lo que sale a relucir es que es una cuestión por su carácter de mujer en un cargo público.

En ese sentido, lo que yo estimo es que el proyecto hace una valoración adecuada de los hechos ahí presentados y quiero ser muy enfático, porque el proyecto así lo trata, que atiende a un principio que en todo momento nos preocupó que no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

fuera a vulnerarse, que el principio *non reformatio in peius*, es decir, que dicho actor que hoy viene a presentar un juicio el propio presidente municipal inconforme con la medida que le ha dado la Sala Regional responsable no sufriera una mayor afectación a su esfera de derechos, no obstante se ha acreditado, insisto, por las dos instancias que, efectivamente, ha violado este principio a través de su actuación con la regidora.

Pero sí quiero ser muy enfático en que no se le impone una sanción adicional, sino simplemente si bien se modifica la sentencia impugnada por razones de la lista que ya fue comentada, es decir, de dar un paso más en esta materia, básicamente lo que se hace es que se confirman los hechos que la Sala Regional correspondiente juzgó.

Y en ese sentido, tratando de la lista, a mí me parece que es un aspecto fundamental y me parece que es la parte novedosa y que invita mucho a entender que este Tribunal no sólo tiene una necesidad de hacer juicios y hacer derecho a partir de un acto concreto, sino como lo hemos hecho en otras materias también de igual sensibilidad, como son los asuntos de usos y costumbres indígenas, de minorías que tienen algún tipo de problema; hemos hecho algo que es en nuestras propias sentencias, a través de los efectos, generar una especie de acciones afirmativas para que eso pueda tener un efecto *erga omnes* para todos los que se encuentran en ese supuesto, sabiendo que nuestras sentencias una vez que son dictadas también adquieren un carácter de precedente y forman parte de un ordenamiento jurídico.

Y en este sentido, yo creo que la lista que hoy nos presenta a consideración el Magistrado ponente justo cumple con esa perspectiva, esa necesidad de ir construyendo el andamiaje en contra de la violencia política de género, ya que se podría ese listado, pues violar, o se podría burlar en el caso de que fueran listados aislados y solo para efectos estrictamente locales.

Creo aquí que la medida que se propone y que yo acompañaré, pues básicamente a mi modo de ver cumple con las finalidades y cumple con el análisis o el test de constitucionalidad, ya que me parece que se justifica la medida, me parece que toda vez que debe atender la medida y es proporcional a erradicar algo que estamos viendo que sigue patente en este país que es erradicar la violencia contra la mujer, me parece que la finalidad es objetiva y también, como ya decía, que es constitucionalmente válido el fin, toda vez que no solo porque está legislado con absoluta claridad todo lo que tiene que ver en torno a la paridad de género en el acceso y, como ya decía, es un complemento para hacer sustantivo esa efectividad, sino adicionalmente porque tiene que ver con otras cuestiones como es la dignidad de la mujer, la igualdad entre hombres y mujeres, en fin, un sinnúmero de valores y, sobre todo, de derechos constitucionales que me parece que atienden al objetivo que aquí se presenta.

Y finalmente, como ya decía, me parece que es una medida adecuada, necesaria y que es proporcional con lo que se busca perseguir.

En ese sentido, lo que creo y me parece que es importante, es que el mandato que se le instruye al Instituto Nacional Electoral mediante esta sentencia, recae en ellos una enorme responsabilidad para que a partir de que entre dicho listado, que sea aprobado, y como ya establece el proyecto previo al inicio del proceso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

electoral federal, se vaya nutriendo de todos aquellos casos que una vez, insisto, instalada dicha lista, vaya complementando y vaya reflejándose quien atenta contra la dignidad de la mujer en materia política a nivel local, pues eso se refleja a nivel federal.

¿Y cuál es la razón? La razón es que lo que no se quiere y lo que no se busca es que alguien que haya sido objetivamente censurado por dichas conductas, pues solo esté ciertamente identificado a nivel local, pero a nivel federal tenga las puertas abiertas para acceder a un cargo de elección popular.

Sin duda esa valoración tendrá que ser caso por caso y, por supuesto, la autoridad administrativa como responsable de registrar a los posibles candidatos a puestos de elección popular, tendrán que hacer esa ponderación y este Tribunal y los Tribunales respectivos, tendremos que valorar si eso se ajusta o no se ajusta a las medidas, a los criterios establecidos en nuestra doctrina, en nuestra jurisprudencia y, por supuesto, a los principios y normas constitucionales y legales establecidos en razón de la paridad y en contra de la violencia política de género.

Es en ese sentido que yo, insisto, creo que este es un día para celebrar en torno a los criterios que hoy, de ser aprobado esta propuesta pues se pasará a consolidar un pilar más en término de esta lucha y este trabajo incansable que creo que esta integración ha tenido desde hace tres años casi y medio, en el cual quiero subrayar y destacar el enorme trabajo de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso a cargo de, siempre estarnos impulsando en este sentido, para hacernos ver y valorar la importancia de estos conceptos de cómo se vive esto en la realidad y bueno, deseando que todos los integrantes de este Pleno, pues puedan abrazar esta idea que me parece que es fundamental para la democracia y para los derechos de las mujeres.

Sería cuanto, Magistrado Presidente. Muy amable.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Sigue a consulta el asunto de la cuenta.

¿Alguien más de sea intervenir?

No hay intervenciones ya.

Voy a cerrar esta parte, señalando que también me sumo a la felicitación que se ha formulado al ponente, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña porque ha generado argumentos que consolidan, de verdad, una doctrina judicial constitucional muy importante de esta Sala Superior en favor de las mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En un primer momento señalaré que la propuesta que se nos presenta está construida sobre la base del artículo 1º constitucional, en cuanto a que establece el derecho a la no discriminación, entre otras causas por razones de género.

En ese sentido, yo comparto la propuesta porque el derecho humano a la no discriminación tiene una estructura multifuncional y puede ser ampliado de acuerdo a los principios de interdependencia de los derechos humanos para proteger a las mujeres contra actos que impliquen nuevas e intensificadas formas de opresión en su perjuicio, como es el caso de la violencia política de género, que constituye una discriminación interseccional en tanto impacta de manera discriminatoria en dos ámbitos: uno, en las personas de género femenino; dos, en el desarrollo profesional que se ejerce en el ámbito político.

Estamos ante una violación al derecho a la no discriminación cuando se producen actos u omisiones que generan violencia contra alguna mujer por el solo hecho de serlo, siendo que esa situación se entrecruza, además, con otro derecho, que es el de la libertad para dedicarse profesionalmente a una actividad política.

Entonces concluyo que, cuando enfrentamos situaciones en las que se ataca a la mujer que se dedica a una actividad política, por el sólo hecho de serlo y con el propósito de afectar ese desarrollo profesional con distintas intensidades, el parámetro de control o regularidad constitucional para evaluar el acto u omisión, es el derecho a la no discriminación en la vertiente interseccional que he mencionado, la que fundamenta un análisis constitucional.

Y, en ese sentido es que comparto la propuesta para crear este Listado Nacional Único de Personas Sancionadas por Violencia Política de Género. Creo que genera muchos beneficios para hacer realidad la igualdad entre hombres y mujeres.

Primero, permite hacer realidad los postulados constitucionales convencionales de sancionar y reparar la violación a los derechos fundamentales de las mujeres, como un deber del Estado Mexicano y de sus autoridades.

Segundo, garantiza la participación de las mujeres en la vida política del país con una visión de igualdad sustantiva y de resultados, que sean esos resultados libres de violencia.

Y, además constituye una medida ejemplar que desincentiva las conductas de violencia y genera un efecto de prevención en su vertiente de no repetición por las consecuencias que acarrea la actualización de una sentencia, que de manera firme reconoce la existencia de la violencia política en razón de género.

Las condiciones en las que las mujeres hacen política se cruzan con múltiples manifestaciones de violencia por el hecho de ser mujeres, la cual se puede expresar de manera física, psicológica, económica, simbólica, entre otras. Son acciones que pueden generar la consecuencia de intimidar y disuadir al resto de las mujeres de emprender una carrera política y desde luego, un Tribunal Constitucional debe impedir que eso suceda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Los obstáculos que enfrentan las mujeres, en concreto la violencia política de género puede revertirse mediante el diseño de estrategias institucionales, que establezcan de manera clara su definición y alcances quiénes pueden denunciar y cuáles son las sanciones o mecanismos de reparación que se requieren para erradicar las conductas de violencia.

La violencia política contra las mujeres exige que las rutas de acción estén enfocadas a garantizar los derechos de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, una vida libre de violencia, tanto en la esfera pública, como en la esfera privada.

La reforma reciente del 3 de abril se inscribe precisamente en este escenario. La reforma definió legalmente qué es la violencia política contra las mujeres por razón de género, qué conductas deben considerarse como tal, las autoridades competentes para conocer de estos casos, así como las consecuencias legales de esas conductas.

El listado que hoy se nos propone no es ajeno a la discusión que se dio entre los legisladores. Acudo yo al dictamen que se elaboró en el Senado de la República y en una de sus partes extraigo el pensamiento de los legisladores, dicen ellos: "Debe, además, señalarse claramente quiénes son los actores tanto públicos, como privados, que pueden cometer este tipo de conductas y a qué tipo de responsabilidades se sujetan".

Es decir, aquí existe la posibilidad de crear este listado, este registro de violentadores, que como ya se ha señalado con anterioridad, tiene un impacto, tanto a nivel local como ahora se le propone, se le diseña y se le define al Instituto Nacional Electoral que construya el listado nacional.

Yo advierto que en ese sentido además se ha caminado con una ruta de acción que es armónica con los postulados de derechos fundamentales. Entre otras dimensiones, advierto la doctrina de las obligaciones positivas como un instrumento de prevención, y eso constituye este listado.

Creo que en términos de las obligaciones positivas de los estados no sólo está abstenerse de atentar contra los derechos humanos, sino que en ocasiones tienen que comprometerse activamente para garantizarlos de modo efectivo.

En la Convención Americana de Derechos Humanos esta obligación se encuentra prevista en el artículo segundo, el cual obliga a los estados a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivo el ejercicio libre y pleno de los derechos humanos.

Además, déjenme decirles que en el ámbito internacional encontramos el caso de Argentina, que no es ajeno a lo que hoy estamos definiendo. En Argentina existe la Ley de Protección Integral a las Mujeres, que dispone que la Corte Suprema de Justicia de la Nación llevará registros sociodemográficos de las denuncias vinculadas con hechos de violencia previstos en la Ley de Protección Integral a las Mujeres, que deben incluir al menos datos como la edad, estado civil, ocupación de la mujer que padece violencia, así como del agresor, las medidas adoptadas, los resultados y las sanciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Incluso se indica que los juzgados participarán en la rendición de la información pertinente, el acceso a los registros debe ser también público.

Por otra parte, también encontramos la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política Contra las Mujeres, la cual retoma el concepto de violencia contenido en la Convención Belém Do Pará, que en su artículo 15 establece que el organismo electoral, en coordinación con las autoridades competentes, deberá recopilar estadísticas sobre la violencia política en el ámbito electoral para diagnosticar el problema y diseñar acciones concretas.

Y muy importante, establecer un registro sobre la aplicación de dicha ley, incluyendo las denuncias, las resoluciones judiciales, votos particulares y concurrentes, así como la jurisprudencia sobre violencia política.

Entonces, creo que el diseño que hoy nos presenta el Magistrado De la Mata Pizaña está muy de la mano con una interpretación constitucional que cumple con deberes de carácter positivo del Estado mexicano; segundo, erradica el problema de la no discriminación tratándose de esta parte de la violencia política en materia de género, y tercero, permite que la igualdad sustantiva de verdad comience a caminar en el sistema jurídico mexicano.

Creo yo que además estamos en sintonía con el sistema internacional de justicia con este registro, que además es un asunto paradigmático, emblemático, como ya lo dijo la Magistrada Soto Fregoso.

Así es que yo también celebro la emisión de este asunto y, si el Pleno lo aprueba, de esta sentencia.

Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor tome el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Muy buenas tardes a todas y todos ustedes.

Yo coincido y reconozco a que los actos que sancionan hechos de violencia política de género son reprochables en cualquier escenario.

También coincido con el discurso, la narrativa que reprocha los actos de violencia política de género porque son inadmisibles en cualquier democracia.

Sin embargo, el hecho de imponer una lista de personas infractoras es algo que no puedo compartir porque no está esto previsto o no tiene fundamento constitucional ni legal.

Y en mi opinión, como jueces constitucionales tendríamos que estar actuando dentro de los principios que rigen el Estado de derecho y los principios convencionales y constitucionales que nos exigen atender algunas obligaciones, como es el hecho de que no se puede imponer una sanción o una pena si no está prevista en la ley.

Esta lista que se pide al INE crear como consecuencia de las sentencias que se emitan por las autoridades electorales es, como ya se ha dicho, una sanción en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

varios sentidos es una forma de estigmatizar o de exhibir o de reprochar a ciertas personas.

Y esto, en sí mismo, es una sanción, no está prevista ni en la Constitución ni en la ley, y es una obligación convencional y constitucional que las penas estén dictadas por el legislador democrático.

Por otro lado, también hay un andamiaje muy reciente que creó una legislación integral respecto del combate a la violencia política de género.

Y ahí ya en abril pasado, el 13 de abril, el legislador estableció cuáles son las normas aplicables para sancionar, para tratar, para disuadir este tipo de conductas.

Y no está previsto esta lista pública como se señalaba, por ejemplo, en el caso de Argentina que está previsto en una ley.

Entonces, también si esta lista opera como una restricción implícita de derechos o como una restricción en relación con las causales de inelegibilidad de los candidatos, luego entonces, se estaría también yendo más allá de la obligación internacional y constitucional de que cualquier restricción que se imponga por autoridades debe tener un fundamento legal, es decir, debe estar prevista y deliberada por el órgano legislativo que ha sido electo democráticamente para establecer ese tipo de restricciones.

Entonces, es mi convicción de que somos jueces, no legisladores punitivos lo que, respetuosamente me lleva a separarme de la propuesta que se nos presenta y, en ese sentido yo presentaría un voto particular respecto de este proyecto que se está discutiendo.

Muchas gracias por su atención.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez.

Me pide el uso de la voz la Magistrada Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado. Me parece muy interesante y yo coincidiría con el Magistrado Reyes, en el sentido de que no podemos imponer sanciones o penas mayores a las que ya estén legisladas o establecidas.

Pero creo que es ante esta duda, me parece que es muy importante dejar claro que este proyecto que nos está presentando el Magistrado de la Mata, que insisto, es de vanguardia y es un proyecto de los que van a venir a, decía yo, dar acciones muy claras y contundentes que puede emitir un órgano jurisdiccional para proteger los derechos de las mujeres y que sea su participación libre de violencia, es muy claro, perdón, es muy importante dejar claro que no lo está presentando, el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

proyecto no nos está presentando una situación en donde se esté sancionando a los infractores.

La idea de este registro nacional es, de alguna manera, pues sí, hacer un listado y presentarle a la sociedad, y pues no sólo a los electores, sino a toda la sociedad, cuáles son las sentencias que se han dictado en este sentido. O sea, no se está dictando una sentencia más al que conformarse una lista de infractores, sino se está haciendo un listado que de manera alguna me parece que se esté estigmatizando o exhibiendo, y si así fuera, me parece que en el buen término de exhibir a los infractores, o sea, infractores ya son o ya serán quienes estén en ese registro nacional, porque lo que se estarían subiendo son los nombres y las sentencias en las cuales ya fueron sancionados por haber violentado a mujeres.

Entonces, no es un castigo más o una sanción mayor, simplemente es la publicación que creo que, es también en el sentido del principio de máxima publicidad que le favorece la eliminación de la violencia hacia las mujeres, la transparencia y la máxima publicidad de los sancionados, de las sentencias en donde se está dando cuenta de quiénes son los que están teniendo este tipo de actitudes que son, sí, violatorias de la ley, violatorias de los derechos humanos, violatorias de las convenciones internacionales y de nuestra Constitución.

Entonces, nada más yo creo que es importante dejar claro que la propuesta que nos hace el Magistrado ponente no es emitir una sanción más, digamos, generalizada, sino simplemente recopilar; es como, digamos, una estadística de los violentadores de mujeres en el ámbito de sus derechos político-electorales. Creo que el estigmatizar, pues no aplica aquí, porque francamente, se estigmatizan solo al ser los violentadores. Es, repito, ya juzgados por ello.

En esta lista estarían quienes ya han sido juzgados por ello. No se les estaría prejuzgando, no se les estaría lastimando su honor, ni estigmatizando. Por el contrario, se estaría dando cuenta a la sociedad de quiénes son los que, pues siguen ejerciendo esta visión violenta y lastimosa de violentar mujeres, oprimirlas, dejarlas fuera, a través de acoso en redes, en medios, en las calles, son letreros infames, con violencia física, con violencia que les llega a matar.

Entonces, me parece que aquí lo que estamos es rindiendo cuentas a la sociedad y aportando como Tribunal Constitucional a favorecer el mayor conocimiento de todas y de todos, de quiénes son quienes violentan mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales. No nos propone el proyecto, digamos, un nivel más de sanción. Si ya el solo hecho de publicar los nombres, pues es una sanción social, bueno, me parece que es consecuencia de la conducta por la que ya fueron sancionados.

Es como si alguien cometió algún otro ilícito, no habría que ponerlo en conocimiento de nadie, porque se les va a estigmatizar, a un ladrón que robó y se le sancionó por robo, que nadie sepa para que no digan que es ladrón. Me parece que pudiéramos ahí tener esta confusión. Si es un violentador que ya fue sancionado por ello, me parece que estamos en la obligación de hacerlo del mayor conocimiento público, para, por supuesto, que incida, que incida en la sociedad,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

que incida en el cambio cultural, que incida en la política que un violentador quiere hacer con estas medidas de bajar a las mujeres de sus derechos político-electorales, infringiendo violencia.

Entonces, nada más quería aclarar. Yo dije que de alguna manera podría ser una sanción, creo que me refería a una sanción pública, pero en ese sentido es un transparentar y darle mayor publicidad a las sentencias que son emitidas en este sentido, hacer un padrón de sentencias, como lo hacemos aquí nosotros de sentencias que determinan que se han violentado derechos de las mujeres.

Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Presidente.

Un comentario, porque curiosamente a mí las razones que me motivan para apoyar este proyecto que nos presenta el Magistrado ponente es, precisamente, porque somos jueces constitucionales, y digo por qué.

Si nosotros atendemos bien a lo que marca expresamente el artículo primero de nuestra Carta Magna y que es conocido por todos como el principio *pro homine*, la Constitución nos dice: "Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el de género, la edad, la discapacidad, las condiciones sociales, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

Y luego nos dice ese mismo artículo que frente al dilema al cual se tenga que enfrentar cualquier autoridad –dice- "deberá favorecer en todo el tiempo a las personas la protección más amplia".

Y yo creo que, precisamente, a partir de este criterio adicionalmente al que aquí establece en esta norma, la obligación de todas las autoridades, pero particularmente de los jueces, yo diría a mayor razón de los jueces constitucionales, es que nos corresponde también hacer valer al mismo nivel y en primer orden los tratados internacionales y hacer valer el derecho o el sistema convencional.

Y ya lo dice el proyecto, pero me parece que precisamente a mayor abundamiento, tanto la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, tanto la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, tanto las recomendaciones que se han emitido en esa materia al Estado mexicano, y así como la Convención de Belém Do Pará, pues creo que ahí está el sustento jurídico, constitucional y sobre todo que en materia constitucional, que es lo que a nosotros nos corresponde, nos hace, no diría yo legislar, nos hace interpretar ese cúmulo de normatividad a partir de nuestra Carta Magna, para hacer valer, precisamente, eso de la protección contra esas personas que pueden denominarse



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

minorías y en este caso, en el caso concreto, así como lo hemos hecho, y eso me parece importante y ya se citaban algunos precedentes en materia de usos y costumbres indígenas, en materia de discapacidad, hemos adoptado ese mismo impulso, llamaría, de acciones afirmativas a través de nuestra legislación que va en razón de hacer valer esa norma constitucional fundamental y esos principios y ese sistema convencional que como jueces constitucionales estamos obligados a hacer valer.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado José Luis Vargas Valdez.

¿Hay alguna otra intervención?

Me permite, Magistrado Rodríguez Mondragón, es en relación con su alusión, porque yo hacía referencia a una interpretación de carácter constitucional. Y efectivamente, es en razón de principio, y precisamente se ancla este listado o este registro con apoyo en el principio de no discriminación, previsto en el 1º Constitucional como lo señalé.

Además, en el tema de paridad de género que se anclan en este dispositivo constitucional, más las convenciones que ya han citado los Magistrados Vargas Valdez y la Magistrada Soto Fregoso.

Yo creo que no estamos frente a una sanción. Incluso, yo recurriría a los razonamientos que sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando resolvió la acción de inconstitucionalidad 21 de 2004.

Ahí, recordemos, se trataba de un tema de justicia cívica en donde se procedía al registro de los infractores.

En aquella ocasión dijo la Corte: no, es simplemente publicidad las medidas que se toman para identificar a un infractor.

Recordemos que, en ese sentido, lo que propone el proyecto del Magistrado de la Mata Pizaña no es sancionar, simplemente es darle cumplimiento a este principio de máxima publicidad que señalaba la Magistrada Soto Fregoso, y de transparencia.

Con independencia de que vamos hacia un hecho evidente, hay muchas propuestas en los órganos legislativos para hacer las sentencias públicas.

Lo que se registra no es en sí la decisión, va a ser una sentencia firme ya de un órgano jurisdiccional que entonces está señalando con fuerza de cosa juzgada que hay una conducta que resulta infractora de la normativa electoral, en el caso, por violencia política de género.

Entonces, no es una sanción propiamente la propuesta de creación de este registro, es simplemente dar cumplimiento a estos principios constitucionales que señalo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Me pidió el Magistrado Rodríguez Mondragón el uso de la palabra. Por favor, Magistrado. Y enseguida le daré el uso de la palabra al Magistrado ponente.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias.

Interesantes los distintos argumentos y yo de cualquier manera creo que tengo una visión distinta, porque como dice la Magistrada Soto, y concuerdo prácticamente en todas sus motivaciones, pero la autoridad que lleva el registro y está previsto en la ley tratándose de delitos relacionándose con violencia de género, incluyendo la política, en todo caso sería la Fiscalía General de la República.

Y bueno, es muy importante toda esta creación de estadísticas y de bases de datos para diseñar políticas públicas.

Entonces, comparto esa preocupación, sin embargo, bueno, no es el INE y no está previsto así en la ley.

Y creo que la diferencia está, precisamente, en que yo lo que veo en el expediente, en este juicio, es una impugnación que presenta quien fue sancionado, fue juzgado por cometer actos de violencia política de género y entonces, la Sala Regional Xalapa ordena al Instituto local el registro de este recurrente en una lista de personas que han incurrido en ese tipo de violencia. Impugna esto y la respuesta que le damos en este proyecto es que es constitucional lo que hizo la Sala Xalapa, pero además se modifica para efecto de crear otra lista, ahora bajo la competencia del INE, que tendría que emitir lineamientos, etcétera, y en el proyecto que se ha circulado, también se señala que será para efectos de verificar y relacionarlo con el posible incumplimiento de un requisito de elegibilidad.

Entonces, claramente tiene una función, de alguna manera, pues sí, como lo señalaban, puede facilitar el trabajo de la autoridad administrativa, pero también tiene consecuencias en esta persona a la que se está juzgando y entonces, pues el artículo 1º constitucional, lo que obliga es resolver en favor de las personas, y aquí estamos juzgando a una persona en la cual estamos imponiendo o se le está teniendo con un efecto que, pues lo obliga o bueno, la consecuencia es que esté en dos listas.

Entonces, sí me parece que en sí mismo, el hecho ya de estar en una lista no prevista en la Ley estigmatiza, por un lado, y por el otro pues es, vamos, no concibo que en el juicio de una persona se tomen decisiones, pues que no son en favor de esta persona, sino que son en su perjuicio, entonces, no podría yo hacer esta lectura en el caso concreto del artículo 1º constitucional.

Luego entonces, al momento de interpretar la ley, cuando se hace una aplicación a favor de expandir los derechos humanos, de proteger mayormente a las personas, pues sería, digamos una lógica distinta y tiene que ver con expandir sus derechos, no con restringirlos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Entonces, me parece que en el caso concreto no hay o yo no veo, no comparto esa aplicación del principio pro-persona y efectivamente la discriminación está prohibida y debe ser sancionada y así lo fue en el caso concreto.

Entonces, me parece que son las sentencias en las que se resuelven sobre los hechos, con pruebas, en donde se valora la gravedad de la conducta. Ahí es donde se sanciona proporcionalmente y bueno, yo sí difiero en el sentido de que, como juez constitucional, me parece que hay ciertos límites cuando la decisión, ciertos límites respecto de la interpretación o inclusive, yo creo que esta es una creación de una norma general, pero hay ciertos límites y esos son que no se puede ir más allá o no se puede con ellos restringir derechos o imponer penas que no estén en la ley.

Eso sería para efectos también de precisar mi posición.

Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Antes de darle el uso de la palabra al Magistrado ponente, para que cuente con mayores elementos, me pidió el uso de la palabra la Magistrada Soto Fregoso y en seguida el Magistrado Vargas Valdez.

Magistrada Soto, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Quisiera intervenir también, perdón que insista, pero creo que hay algunas dudas en la apreciación del proyecto, respetuosamente lo digo.

Aquí no se está sancionando al actor para que vaya a la Lista Nacional, solamente se está confirmando que quede en lo que viene a impugnar, que se le haya incluido en la Lista Nacional, digo, en la lista de su entidad federativa y se está ordenando, proponiendo la elaboración de un Registro Nacional que no tendría efectos retroactivos, ni mucho menos, sino como lo comentábamos, iniciaría a partir del mes de septiembre, que inicia el proceso electoral y que iniciaría con casos nuevos. Ojalá no hubiera ninguno ¿verdad?, con sentencias que se fueran dictando, que estuvieran firmes, como en el ámbito local y en el ámbito federal, pero no se le está afectando a este.

Yo coincido con el Magistrado Reyes, en cuanto que, por supuesto hay límites, como jueces constitucionales y todos lo tenemos y me parece que este proyecto está perfectamente enmarcado en estos límites y en lo que es también lo posible que puede hacer un Tribunal Constitucional, como es el nuestro.

Y también, creo que puede haber aquí alguna confusión, en el sentido de si es un delito y no nos toca a nosotros. No, por supuesto que no, y en eso yo creo que todos lo podemos entender.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

La reforma, la reciente reforma del mes de abril, que ya la hemos citado todos los que hemos intervenido en el sentido de la eliminación de todo tipo de violencia política hacia las mujeres por razón de género, precisamente abre tres vías para la prevención, atención, erradicación, sanción de la violencia política contra las mujeres por razón de género, y una es la jurisdiccional, a través del JDC deja abierto, otra es la administrativa y otra es, precisamente, la penal.

Entonces, obviamente, si se trata de una conducta que pueda caer en lo que es ahora el delito de violencia política hacia las mujeres, pues se irá a la instancia penal, pero además se tiene o se puede abordar desde el ámbito jurisdiccional y administrativo, y ahí lo establece de manera muy clara también esta reforma.

Entonces, nada más también quería dejar claro que no estamos afectando de una manera mayor al actor, dándole –digamos- una sanción extra si viene a pedir justicia; se está reafirmando, se está ratificando el que se le haya incluido en la lista estatal, no en la nacional; la nacional sería a partir de cero, en este caso si así se dictaminara, si así se votara, en septiembre, por decirlo en términos más claros, que es que cuando inicia el proceso electoral.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, Presidente, muchas gracias.

Es muy importante la aclaración que acaba de hacer la Magistrada Mónica Soto, porque si bien todos estuvimos en la situación de que dicho proyecto para poder llegar, precisamente, a un proyecto de consenso, pues fue modificado, pero la última versión, que es la que hoy está por votarse, en la penúltima página, en la página 53, justo establece esa precisión que hace la Magistrada, que dice: “En el entendido que el Registro Nacional de Violencia Política de Género contendrá únicamente la información generada con posterioridad a la emisión de esta sentencia, con la finalidad de no afectar situaciones jurídicas generadas antes de su emisión”.

Creo que ese aspecto que mencionaba, que le preocupaba al Magistrado Reyes Rodríguez queda salvado.

Y también, sólo como precisión, señalar que en nuestro marco constitucional la Fiscalía no sanciona, la Fiscalía investiga y, en su caso, persigue las conductas y quien sanciona son los tribunales locales y federales vinculados con estos temas.

Y decir, estos temas de violencia política de género o de violencia contra la mujer o de violencia contra las personas, no son exclusivas de una autoridad.

Y yo creo que nosotros, si fuera el caso, llevamos un buen rato juzgando en ese sentido cuestiones que atañen a la violencia política de género, lo cual eso no obsta que puedan otras autoridades administrativas, jurisdiccionales y de otros ámbitos de competencia, hacer lo propio en aras a un fin que es la preservación y la dignidad de la mujer.

Sería cuanto, Presidente. Gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.

Magistrado de la Mata Pizaña, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Yo seré muy breve. Me parece que las participaciones de quienes me han precedido en el uso de la voz han sido sustanciosas y han explicado en mucho el contenido de estas ideas que se encuentran en el proyecto.

Yo más bien quiero hacer un reconocimiento a mis compañeros por el trabajo en equipo, porque esta sentencia ha sido justamente un trabajo un equipo. Muchas gracias, Presidente; muchas gracias, en especial, a la Magistrada Soto; muchas gracias al Magistrado Vargas y muchas gracias al Magistrado Indalfer.

Efectivamente, me parece que éste puede ser un precedente de importancia para erradicar la violencia política de género.

Y también hay que hacer por justicia un reconocimiento a la Sala Regional Xalapa porque al final la Sala Regional creó específicamente esta fórmula de registros estatales de violencia de género previamente a la Sala Superior.

Y, de hecho, en mucho es la confirmación de ese criterio lo que se está proponiendo.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado de la Mata.

Si no hay intervenciones, secretario, tome la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor del primer proyecto sometido y en contra del recurso de reconsideración 91.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del JDC-1357 y en contra del REC-91, en el cual presentaré un voto particular.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los dos proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del recurso de reconsideración 91 y su acumulado, se aprobó por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, éste último anunció la emisión de un voto particular.

En tanto que el asunto restante de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1357, de este año, se resuelve:

Primero. Se revoca el oficio controvertido.

Segundo. Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que proceda en los términos presentados en la ejecutoria.

En los recursos de reconsideración 91 y 96, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos indicados.

Segundo. Se desecha de plano la demanda del recurso 96 de 2020, por las razones expuestas en la ejecutoria.

Tercero. Se modifica la resolución impugnada conforme a lo analizado y para los efectos presentados en la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Cuarto. Se ordena al INE que emita los lineamientos conforme a lo resuelto en la ejecutoria.

Secretario general dé cuenta con los asuntos que propone a este Pleno, la ponencia a mi cargo.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios ciudadanos 1595 y 1596, ambos del presente año, promovidos por Hugo Rodríguez Díaz, a fin de impugnar las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por las cuales declaró improcedentes los medios de defensa presentados por el actor, para impugnar un supuesto indebido cierre de la sede nacional del partido político, así como la falta de operación de una oficialía de partes para la recepción permanente de promociones y la supuesta omisión de implementar un mecanismo para la recepción de afiliaciones y cuya acumulación se determinó en el acuerdo por el cual, esta Sala Superior, consideró que era competente para conocer de esos asuntos.

En el proyecto se propone sobreseer en el juicio 1596, al haber precluido el derecho de acción del actor con la presentación de la demanda que integró el diverso juicio 1595.

Asimismo, la ponencia propone confirmar, aunque por razones distintas, las resoluciones reclamadas, ya que las medidas establecidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional relativas al resguardo domiciliario del personal del Partido, suspensión de la recepción física de correspondencia y poner a disposición una cuenta de correo electrónico para la recepción de documentación en el contexto de la emergencia sanitaria, son acordes con la normativa electoral, ya que permiten el funcionamiento del partido a través de la implementación de una herramienta tecnológica de comunicación para la recepción de documentación, promociones y peticiones que es acorde con el mecanismo implementado por Morena para la afiliación y, por ende, no son violatorias de los derechos del actor o de la militancia.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de reconsideración 32 de este año, promovido por Octaviano Pérez León en representación de la comunidad de Teremendo de los Reyes, ubicada en el municipio de Morelia, Michoacán, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, que confirmó por distintas razones la determinación del Tribunal Electoral local, las cuales se pronunciaron respecto de la elección de jefe de tenencia en esa comunidad, por lo que se había dejado sin efectos la elección realizada, conforme al sistema normativo interno, ordenando que en la nueva elección debían votar no solo los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

habitantes de la cabecera, sino también los de las encargaturas del orden, lo que deberá ser organizado por el ayuntamiento.

Los recurrentes pretenden que en la elección de la jefatura de tenencia solo participen los habitantes de la cabecera, excluyendo de tal elección a los habitantes de las encargaduras del orden, ya que de esa forma se encuentra trazado su Sistema Normativo Interno, en el cual tampoco se contempla la organización de la elección por el ayuntamiento.

En el proyecto se propone modificar la sentencia de la Sala Regional al advertirse que en el caso, deben privilegiarse los principios de autodeterminación y de autogobierno, puesto que, a partir del análisis de los elementos con que se cuenta y de los componentes del Sistema Normativo Interno de la comunidad, frente a los que comprende la legislación local, se concluye que la elección del jefe de tenencia debe realizarse sin la intervención de los habitantes de las encargaduras del orden, lo que no vulnera el principio de universalidad del sufragio.

Ello, puesto que del análisis del contexto de la comunidad y del Sistema Normativo Interno se puede arribar a la conclusión de que las encargaduras del orden cuentan con autoridades distintas a las de la cabecera de la tenencia, por lo que no se da el elemento de vinculación con el territorio, lo que resulta crucial para determinar el derecho al sufragio.

En el caso, la Sala Regional dejó de resolver con perspectiva intercultural, al considerar, a partir del esquema trazado en la legislación local, que la jefatura de tenencia era una autoridad auxiliar y no una autoridad tradicional. Sin embargo, en el propio dictamen antropológico que obra en el expediente, se acredita que si con autoridades tradicionales y, por ende, debieron considerarse las particulares de éstas frente a las encargaduras del orden, las cuales se acotan al ámbito territorial en el que ejercen funciones.

Por consecuencia, se propone la realización de una nueva elección, ya que si bien, el 26 de mayo de 2019 se celebró una elección en los términos establecidos en la presente sentencia, también se realizó otra elección el mismo día con base en la convocatoria emitida por el ayuntamiento, lo que pudo generar confusiones en el electorado.

Así, el proceso electivo del jefe de tenencia debe realizarse respetando el Sistema Normativo Interno con la participación exclusiva de los habitantes de la cabecera, siendo la asamblea general comunitaria la que convoque y organice la elección, como históricamente se ha dado en Teremendo de los Reyes, mientras que la actuación del ayuntamiento debe limitarse a ser una autoridad que acompañe la organización de la elección, sin que al efecto pueda tener una injerencia indebida, que trastoque las reglas y método a través del cual la comunidad indígena lleve a cabo la elección referida.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 78 de 2020, promovido por Rebeca Quintanar Barceló, a fin de controvertir el acuerdo de requerimiento emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente iniciado con motivo de la denuncia presentada por el presidente del Comité



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz por la presunta entrega de apoyos alimentarios distribuidos por la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz con motivo de la pandemia del COVID-19.

En el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado al haberse violentado las garantías del debido proceso en contra de la recurrente.

En efecto, se considera que son esencialmente fundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad e ilegalidad del requerimiento formulado a la recurrente, dado que si bien éste es claro y preciso respecto de la información que se le solicita y se refiere a hechos que le son propios, resulta ilegal ya que implica que la parte denunciada adopta una postura en relación con los hechos que se le atribuyen, que la parte puede generar su propia responsabilidad, con lo que resulta claro que la respuesta que produzca la recurrente incidirá en la fijación definitiva de la *litis*, sin haber sido emplazada al procedimiento ni otorgársele la oportunidad de guardar silencio si así lo estima conveniente, con las consecuencias procesales que ello implica, ya que se le apercibe que de no dar cumplimiento se le impondría alguna medida de apremio.

Por otra parte, se contraviene su derecho de defensa, ya que se le conduce a fijar una posición respecto a los hechos denunciados, sin haber sido emplazada formalmente al procedimiento a efecto de tener pleno conocimiento de los hechos que le imputan, las pruebas ofrecidas por el denunciante para acreditarlos y mucho menos de la infracción y, en su caso, sanción que pudiera aplicársele.

En ese sentido, el requerimiento impugnado se extralimita en los principios y elementos que deben revestir las diligencias investigatorias que efectúe la autoridad administrativa electoral nacional dentro de los procedimientos sancionadores, vulnerando los derechos sustantivos de la recurrente de no autoincriminación y presunción de inocencia.

Por lo anterior, resulta innecesario el estudio de los agravios relacionados con la ilegalidad del requerimiento derivado del otorgamiento del breve plazo de 24 horas para su desahogo, sin acreditar su urgencia para servir de excepción a las previsiones que ha emitido el Instituto Nacional Electoral con motivo de la pandemia que actualmente se vive en el país.

Ello, ya que la referida solicitud de información ha quedado insubsistente por las razones referidas.

Asimismo, esta Sala Superior advierte de oficio que el Instituto Nacional Electoral es incompetente para conocer del procedimiento especial sancionador, toda vez que las conductas denunciadas solo tienen incidencia en el ámbito de una entidad federativa.

En Veracruz se encuentran reguladas en el ámbito local, la infracción se limita a los comicios locales y sus efectos se acotan a esa entidad federativa.

Asimismo, no existe competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral y Sala Especializada, además de que la denuncia no se advierten elementos destacados que vinculen esos actos con efectos en dos o más entidades federativas o los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

comicios federales, por lo que la competencia se actualiza a favor del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Quedan a consideración de las Magistradas y Magistrados los proyectos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna participación?

Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Si no hubiera antes me quisiera referir al REP-78, que es el tercero de los que se dio cuenta.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Les consulto si hay alguna intervención en relación con los asuntos anteriores, el JDC-1595, el REC-32.

Si no la hay, por favor, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Votaré en contra de este REP-78 y quiero anunciar que presentaré un voto particular, porque encuentro en el proyecto una contradicción interna en virtud de que se está anulando el procedimiento que inició el INE y se considera que es competencia del OPLE; por lo tanto, se tendría que enviar al OPLE todo el expediente y éste tendría que instaurar de nuevo un procedimiento y llevar a cabo todas las diligencias y requerimientos.

Entonces, ya no es necesario analizar el requerimiento que se está impugnando por parte de la Directora del DIF, entonces esa parte del estudio ya, además de que no la comparto en el sentido que se hace, porque tiene como consecuencia limitar la investigación que desplegó en ese caso la Unidad Técnica del INE.

Y respecto a las preguntas que hace me parece que tienen relación con los hechos que son denunciados respecto del uso de recursos públicos para favorecer o no, materia de la investigación, a una diputada federal.

Ese sería, en resumen, las razones por las cuales presentaré el voto particular.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez.

¿Alguien más desea intervenir en relación con estos asuntos?

¿Ya no hay más intervenciones?

Sólo para aclarar, efectivamente, estamos acudiendo en esta propuesta del REP 78, a otros tantos precedentes que ya hemos formulado en anteriores sesiones, en relación con el ámbito competencial para investigar este tipo de conductas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Es cierto, nos ocupamos del tema de la competencia de manera oficiosa, pero también advertimos que hay un tema que es el del requerimiento, que tiene un apercibimiento concreto.

Si bien es cierto en el tema competencial pudiera arrasar todas las actuaciones ya celebradas, también lo cierto es que debe de haber una directriz por parte del Tribunal, en relación con lo que pueda hacer o no pueda hacer una autoridad en una investigación de la naturaleza como la del asunto que nos ocupa.

Y en el caso, precisamente lo que se revela es que hay una situación específica. Yo no dudo que el INE tenga facultades amplias, plenas para realizar todo tipo de investigaciones. Pero aquí la diferencia es que el emplazamiento aún no se ha realizado, y el emplazamiento no realizado sí implica que no se conozca por parte del requerido los hechos sobre los cuales está siendo involucrado en una investigación, y si no conoce de esos hechos, evidentemente cualquier interrogatorio que busca obtener una respuesta por parte del requerido, sí podría violentar el principio de *autoincriminación*.

De tal suerte que considera el proyecto, que hay un beneficio en cuanto a aplicar una certeza o una seguridad jurídica de qué es lo que se puede o no hacer en este tipo de procedimientos cuando no hay un emplazamiento, de tal suerte que, si he escuchado con atención los argumentos del Magistrado Rodríguez Mondragón, pero no me convencen y sostendré el proyecto en sus términos.

¿No sé si haya alguna otra intervención?

Si no la hay, Secretario tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del JDC 1695 y 1596. A favor del REC 32 y presentaré voto particular en contra del REP 78.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En términos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 78 de este año se aprobó por mayoría de seis votos con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anunció la emisión de un voto particular.

En tanto que los proyectos restantes de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, secretario.

Con ese resultado, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1595 y 1596, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se sobresee en el expediente 1596 de 2020.

Segundo. Se confirman por razones distintas las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Tercero. Glóse se copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia al expediente acumulado.

En el recurso de reconsideración 32 de este año se resuelve:

Único. Se modifica la determinación impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 78 de este año se resuelve:

Primero. Se modifica la determinación impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo. Es competente el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz para conocer del procedimiento especial sancionador.

Secretario general, dé cuenta con el proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 48 de este año promovido por Jorge Carlos Ramírez Marín en el cual se propone confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Yucatán que desechó la demanda que presentó la parte actora a fin de combatir la improcedencia de medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento sancionador instaurado en contra, entre otros, del gobernador del estado por presunta promoción personalizada.

Se propone confirmar el desechamiento, porque el actor no controvierte las razones y fundamentos en los cuales el Tribunal local basó su resolución.

Asimismo, no pasa desapercibido que también alega una indebida fundamentación y motivación, además de una falta de exhaustividad, sin embargo, formula afirmaciones genéricas, dos veces solo enuncia diversos artículos sin señalar argumentos lógico-jurídicos para evidenciar lo indebido del desechamiento.

En virtud de lo anterior, las manifestaciones que realiza son insuficientes para estimar que controvierte eficazmente la resolución impugnada, de ahí que resulten inoperantes sus conceptos de agravio.

Es la cuenta, Presidente, Magistradas y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Queda a consideración de las Magistradas y Magistrados el proyecto de la cuenta.

¿Hay intervenciones?

Al no existir intervenciones, secretario, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el juicio electoral 48 de este año se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general, dé cuenta con los proyectos que nos propone el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Presidente.

Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 80 de este año, promovido por Juan Lorenzo de Dios Vicente y otras personas contra la resolución de 22 de mayo de 2020, emitida por la Sala Xalapa en el expediente del juicio ciudadano 116 de 2020 y acumulados en la cual, entre otras cuestiones, determinó revocar la decisión del Tribunal local y, en consecuencia, reconocer la validez de la elección celebrada de acuerdo con el sistema normativo interno en el municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca, con la excepción de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

la elección de los cargos municipales de presidente, síndico y regidor de Hacienda, propietarios y suplentes, y ordenó la celebración de una elección extraordinaria para elegir únicamente a esos cargos.

El proyecto propone analizar en conjunto los planteamientos de los actores y considerar, por un lado, que esta Sala Superior se encuentra imposibilitada para pronunciarse si en el caso existe o no cosa juzgada respecto de los acuerdos de la elección pasada en el municipio, ello porque ese es un estudio que se corresponde con una cuestión de legalidad, mientras que en este tipo de recursos sólo puede haber pronunciamientos relacionados con cuestiones propiamente de constitucionalidad.

Por otro lado, se propone a este Pleno considerar que la Sala Xalapa estuvo en lo correcto en cuanto a que dadas las características del municipio no procede como solución la protección unilateral y maximización de la universalidad del voto como si éste fuera el único principio implicado.

Lo que procede es la realización de un estudio a partir de la atención entre los derechos fundamentales implicados que tienen la misma entidad y alcance.

En ese sentido, se propone que dada la extensión territorial y la conformación pluriétnica del municipio, contrario a lo que solicitan los actores, no es posible anular la elección celebrada con base en que se vulneró el principio constitucional de la universalidad del voto, puesto que se trata de un caso en el que existen diversas comunidades en un mismo municipio que tiene una población heterogénea y, por tanto, no se puede considerar que todas las localidades pertenecen a la misma comunidad indígena.

Se consulta que el conflicto jurídico en este caso no se resuelve con la nulidad de la elección, maximizando únicamente la universalidad del sufragio, porque esa medida no toma en cuenta los otros derechos fundamentales que están implicados y ello supondría una intromisión injustificada en los derechos de autodeterminación de las comunidades.

La solución que maximiza los derechos en tensión es aquella que tomó la Sala Xalapa, en virtud de que parte del reconocimiento de que la posible solución provenga del interior de la comunidad.

Sin embargo, para que esa maximización sea posible es necesario generar condiciones para que se propicien acuerdos al interior del municipio que tiendan a garantizar, al mismo tiempo, los derechos de autonomía y los de participación política de las comunidades indígenas y de los habitantes asentados en el municipio.

En otro punto, se propone que la anulación de la elección decretada por la Sala Xalapa relacionada con los cargos de presidente, síndico y regidor de hacienda, propietario y suplente no fue impugnada y, por tanto, debe seguir surtiendo sus efectos.

Por ello, se concluye que se debe modificar la sentencia reclamada para el efecto de que con libertad de jurisdicción la Sala Xalapa dicte medidas para solucionar el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

conflicto en la comunidad en relación con los reclamos de la parte recurrente y los derechos de participación política en el municipio.

Esas medidas que deberá dictar la Sala Xalapa deben tender a generar mecanismos y procedimientos para la toma de acuerdos en el municipio, partiendo de procesos, de diálogos y del reconocimiento de todos los derechos fundamentales involucrados.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 80 de este año, promovido por José Hiram Torres Salcedo, en contra del acuerdo 45 de este año emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral mediante el cual desechó la queja por la difusión de imágenes en espectaculares en la zona metropolitana de Guadalajara por considerar que de un análisis preliminar los hechos no actualizaban una falta en materia electoral.

Al respecto, en el proyecto se propone lo siguiente:

De la resolución impugnada se advierte que el promovente no desestima las consideraciones de lo resuelto por la Unidad de lo Contencioso Electoral, en el sentido de que, de un análisis preliminar, los espectaculares denunciados no constituyen propaganda política o electoral.

En efecto, el actor se limita a señalar en su demanda, que los mensajes constituyen una campaña negativa que denigra, desprestigia y menosprecia la imagen de Andrés Manuel López Obrador, titular del Gobierno federal, que incitan a la división política, lo cual causará perjuicio a los candidatos de Morena en Jalisco, en el proceso electoral de 2021.

Como se observa, el promovente no desarrolla planteamientos encaminados a demostrar que, contrario a lo resuelto, por lo menos presuntivamente, los anuncios sí podrían constituir propaganda político-electoral, y se limita a inferir que, con motivo de dicha propaganda en contra del titular del Ejecutivo se causará un perjuicio a los candidatos del partido político Morena que participarán en la elección del próximo año.

Así, en congruencia con lo resuelto por la Unidad Técnica, de la sola apreciación del contenido de los anuncios, materia de la controversia, se advierte que se trata de una imagen en formato de dibujo o caricatura en la que se aprecia, lo que parece ser un logo y una niña cubierta con una capa a la que no se le ve el rostro y las frases: "¿Lobo estás ahí? Para tu cuento me has fallado, yo creía en ti. Andrés Manuel te queremos fuera del gobierno".

En ese sentido, tal como se argumentó en la resolución impugnada, de un análisis preliminar es evidente que en la imagen no se hace referencia a alguna candidatura o partido político, tampoco contiene propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político-electoral a favor o en contra de alguna opción política, ni se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

hace alusión a proceso electoral alguno que pudiera hacer pensar que se trata de influir en la equidad de una determinada contienda electoral.

Asimismo, es un hecho notorio que en este momento no se encuentra en desarrollo ningún proceso electoral local o federal, por lo tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados tienen a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Hay alguna intervención, les consulto?

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, y enseguida Magistrado Vargas.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, gracias, Presidente. Sería en relación al primer asunto de la cuenta, el recurso de reconsideración 80, nada más decirlo que, me parece que es fundamentalmente similar a un asunto que resolvimos la semana pasada, el REC-72, en el cual voté en contra por el desechamiento y, en consecuencia, que tendría, por congruencia, votar también en este caso por el desechamiento y estaría a lo que señaló en la resolución correspondiente.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado De la Mata.

Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los mismos términos que el Magistrado De la Mata, considero que no se actualiza el supuesto de procedencia legal y que, por lo tanto, la revisión que se hace no corresponde al recurso de reconsideración y entonces debería desecharse.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.

Magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Igualmente coincido con el desechamiento en el REC 80.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

¿Alguien más intervenir?



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

También para señalar que estoy en contra de este recurso de reconsideración 80 de 2020, precisamente por las razones de congruencia que han señalado los Magistrados De la Mata, Vargas y Soto, porque de esa manera yo me pronuncié al resolverse el recurso de reconsideración 72 de 2020.

Aquí advierto que se trata de un tema netamente de legalidad. No se desentrañó algún precepto de la Constitución o se inaplicó alguna norma o se determinó su inconstitucionalidad o inconveniencia.

De tal suerte que yo también estoy por el desechamiento de esta propuesta.

En relación con este recurso de reconsideración ¿hay alguna intervención más?

Entonces, queda a consideración el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 80 de 2020.

¿Hay intervenciones?

Magistrado Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

También en este asunto me pronunciaría de manera muy respetuosa en contra, toda vez que considero que debe revocarse el acuerdo que, por el cual, digamos, se desecha el recurso que se presenta el hoy actor a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y que dicha autoridad debiera de hacer la investigación y la valoración de las pruebas aportadas y, en su momento emitir alguna resolución al respecto.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.

Magistrada Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En los mismos términos, Presidente, en contra.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistrado De la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, también, Presidente. Estaría por la revocación para el efecto de que la Unidad siga investigando.

¿Hay alguna otra intervención?

Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias. Buenas tardes.

Yo votaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Rodríguez en el REP-80, simplemente porque por un tema procesal, en efecto en el momento en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

que se presenta la denuncia en contra de estos o este espectacular que se da en el estado de Jalisco, las razones por las que se combate dicho espectacular es que consideran que hay un llamado al odio y violencia en contra de las niñas, niños y adolescentes.

Vienen posteriormente en REP, ante la negativa de tomar alguna medida cautelar, y el desechamiento del mismo, pero ya totalmente con otras causas que no fueron las que originalmente dieron lugar a la integración del expediente que aquí se impugna.

Esto me lleva a favor del proyecto.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

Si no hay otras intervenciones, para anunciar que también votaré en contra de este recurso de revisión al procedimiento especial sancionador y en los mismos términos del Magistrado De la Mata, Soto y Vargas, señalando que sí hay obligación de la Unidad de seguir realizando la investigación correspondiente.

No sé si haya alguna otra participación.

Si no la hay, Secretario general de acuerdos tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, en contra de los términos de mis intervenciones.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los dos proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra de ambas propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En contra de los dos proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra de los dos proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se rechazaron por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, José Luis Vargas Valdez y de usted, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Dado el resultado de la votación, procedería a la elaboración de los engroses, que, de no haber inconveniente, en el recurso de reconsideración 80 de este año correspondería a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 80 a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Por lo que les pregunto a los Magistrados si no tienen inconveniente para realizar el engrose correspondiente.

¿Estarían de acuerdo? Gracias, Magistrados.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 80 de este año se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 80 de este año se decide:

Único. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario general, dé cuenta con el proyecto que propone a este Pleno la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Antes de iniciar, secretario, le doy el uso de la palabra al Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En relación con el resultado de la votación, del REC-80 y REP-80, anuncio que presentaré votos particulares en contra de los engroses.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrada Janine Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. Únicamente para precisar que también presentaré votos particulares.

Y si el Magistrado Rodríguez no tiene inconveniente, me uniré a los mismos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias. Tome nota, secretario.

Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente. Si no hay inconveniente para hacer un voto de minoría, sumarme al voto del Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sin inconveniente alguno, al contrario.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Tome nota, secretario.

Adelante entonces con la cuenta de la Magistrada Soto Fregoso.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 18 del año en curso interpuesto por el Partido Acción Nacional.

Los antecedentes son los siguientes. El 13 de marzo pasado el Partido Acción Nacional realizó observaciones a la lista nominal de electores para revisión correspondientes al estado de Hidalgo.

En su oportunidad, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores emitió el informe respecto del análisis realizado a las observaciones formuladas.

En desacuerdo con dicho informe el partido citado interpuso recurso de apelación.

En el proyecto se establece que anexo al informe, pero como parte del mismo, la autoridad enjuiciada elaboró una tabla para contestar las observaciones hechas a la lista.

En dicha tabla la autoridad electoral señaló respecto de cada una de las observaciones, el partido que hizo la clave de elector relacionada con la misma, así como las claves de identificación de la observación y de su respuesta de acuerdo con el procedimiento previsto en la normativa aplicable.

Ello demuestra que opuestamente a lo que se alega, la responsable no se concretó a señalar el número de observaciones realizadas por los partidos políticos, sino que dio respuesta concreta a cada una de ellas en términos de la norma que regula



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

el procedimiento atinente, por lo que es infundado que la responsable haya dejado de ser exhaustiva.

Cabe agregar que el accionante no controvierte el procedimiento seguido por la mencionada Dirección y tampoco cuestiona las respuestas a las mismas, razón por la cual, tales aspectos en lo que es materia de impugnación deben seguir intocados.

Consecuentemente el proyecto propone confirmar, en lo que es materia de impugnación, la resolución reclamada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Secretario.

Está a consideración de las Magistradas y Magistrados el proyecto de la cuenta. Les consulto si hay alguna participación.

¿No la hay?

Secretario tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el recurso de apelación 18 de este año, se decide:

Único. Se confirma en la materia de impugnación el acto combatido.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que propone a este Pleno, el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 1077 y 1167 de la presente anualidad, acumulados, interpuestos por Alejandro Rojas Díaz-Durán y Jaime Hernández Ortíz, respectivamente, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en la cual determinó, por un lado, suspender por un lapso de seis meses, los derechos como militante de Morena, de Alejandro Rojas Díaz-Durán, y por otro, no tomar en cuenta el escrito del tercero.

Por lo que respecta al estudio de fondo, la ponencia estima infundado el planteamiento respecto a que la Comisión, de forma incorrecta, decretó el desechamiento como tercero de Jaime Hernández Ortiz, ello, porque en su escrito de comparecencia no presentó algún planteamiento que dejara ver cuál derecho incompatible era con el que contaba en relación con los promoventes de la queja, ya que dicho procedimiento sancionador no se accionó en su contra, ni con motivo de éste se le requirió o molestó.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Se considera fundado el motivo de disenso relativo a que la Comisión debió tomar en consideración la contestación a la denuncia que el actor presentó oportunamente en el procedimiento intrapartidario 266 del año en curso, pues al no hacerlo así, se vio mermado el derecho de audiencia y adecuada defensa del denunciado.

Lo anterior es así, ya que, si bien es cierto que, al integrar un nuevo expediente, la comisión responsable debía realizar la vista a la parte denunciada para comparecer al mismo, ello, no implicaba en modo alguno desconocer el desahogo de la vista que el actor había formulado en el expediente primigenio. Ello, con la finalidad de actuar en estricto apego a lo establecido a nivel constitucional y convencional, respecto a las garantías del debido proceso, que debió ser privilegiado por la responsable.

Por lo expuesto, la ponencia considera que lo ordinario sería revocar la resolución controvertida y ordenar a la Comisión responsable que tome en cuenta los argumentos hechos valer por el actor en su escrito de contestación.

Sin embargo, bajo el principio de mayor beneficio se procede a analizar agravios relacionados con los aspectos de fondo que resultan suficientes para revocar el acto impugnado.

Así, se estima fundado el disenso relacionado con la indebida valoración de pruebas, ya que con ellas no se pueden acreditar las conductas atribuidas, pues no alcanzan el valor probatorio que la Comisión pretendió otorgarles.

Del estudio pormenorizado, tanto individual, como en su conjunto, de las pruebas que integran el expediente de mérito y que se describen en el proyecto se arriba a la convicción de que no se demuestra fehacientemente que el denunciado haya incurrido en las conductas que se le atribuyen, por lo que se propone revocar la resolución controvertida y, por tanto, restituir al actor en sus derechos como militante.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia en los juicios ciudadanos 1323 y sus acumulados, presentados por Francisco Téllez Ávila y otros en contra de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral por la presunta omisión de dicho órgano de notificar la conclusión del periodo de cuatro meses para el que fueron electos diversos miembros del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

En la propuesta sometida a su consideración, la ponencia determina que es infundada la omisión atribuida a la referida dirección del Instituto Nacional Electoral en razón de que, derivado del principio de legalidad que rige en materia electoral y lo que al caso se refiere, dicha autoridad únicamente cuenta con facultades registrales, respecto de la integración de los órganos de dirección de los partidos políticos, así como para realizar los actos necesarios para cumplir dichas atribuciones, sin que ello implique incidir en las decisiones o actuaciones que corresponden a los institutos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En efecto, la autoridad competente para determinar la integración del Comité Ejecutivo Nacional, de acuerdo con los principios de autorganización y autodeterminación es el propio partido político, de conformidad con su normatividad interna.

Con relación a los argumentos en el sentido de que derivado de la presunta omisión no se ha podido cumplimentar lo ordenado por esta Sala Superior en el expediente del juicio ciudadano 12 de 2020, se destaca que a la autoridad electoral administrativa únicamente se le ordenó el registro de los nuevos integrantes, sin que se le mandatara llevar a cabo una actuación adicional o diversa, y mucho menos verificar el cumplimiento o seguimiento a las decisiones que derivaran de la citada ejecutoria.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1376 de este año, promovido por Yeidckol Polevnsky Gurwitz para controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, con la que determinó sancionarla con una amonestación pública en razón del presunto incumplimiento a una resolución dictada por el órgano de justicia partidario que le ordenaba llevar a cabo el registro de Armando Navarro Gutiérrez como delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Durango ante las autoridades electorales correspondientes.

El proyecto propone calificar como fundados los agravios, pues existió un cambio de situación jurídica que impedía que la hoy actora diera cumplimiento a lo ordenado, pues la misma fue cesada en su cargo como secretaria general en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por lo que a partir de tal situación no era factible material y jurídicamente que llevara a cabo el registro ordenado.

Asimismo, el órgano responsable tampoco consideró que al momento de conocer del incidente de cumplimiento el funcionario partidista, cuyo registro ordenó, ya había sido removido de su cargo como delegado en funciones de presidente, pues el Comité Ejecutivo Nacional de Morena había determinado el cese de sus delegados en funciones de presidentes estatales, de ahí que le asista la razón a la actora.

En consecuencia, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la sanción impuesta, consistente en una amonestación pública.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A consideración de las Magistradas y Magistrados los proyectos de la cuenta.

Les consulto si tienen alguna participación en estos asuntos.

¿No la hay?

Secretario tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Votaré en contra del juicio ciudadano 1077 y a favor de los otros juicios 1323 y el 1376, con la emisión de un voto particular.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré voto particular en contra del JDC-1077 y acumulados y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos mis proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo el juicio ciudadano 1077 y acumulados fue aprobado por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anunciaron la emisión de un voto particular.

Mientras que el resto de los asuntos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1077 y 1167, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios ciudadanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Segundo. Fue apegado a derecho que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena no concediera el carácter de tercero interesado al ciudadano indicado en el fallo.

Tercero. Se revoca la resolución controvertida para los efectos dispuestos en la ejecutoria.

En los juicios ciudadanos 1323 al 1326; 1331 y 1592, todos de este año, se decide:

Primero. Se acumulan los juicios ciudadanos.

Segundo. Es infundada la omisión atribuida a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

En el juicio ciudadano 1376 de este año se decide:

Único. Se revoca en lo que fue materia del juicio la resolución incidental por la que se determinó imponer una sanción consistente en una amonestación pública y un apercibimiento a la parte actora.

Secretario general, dé cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Doy cuenta con seis proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se actualiza una causa de improcedencia.

En primer término, se propone el desechamiento de la demanda del juicio ciudadano 1373, promovido para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que determinó reanudar las actividades inherentes al procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos nacionales.

En el proyecto se estima que en el caso opera la cosa juzgada porque esta Sala Superior ya resolvió la controversia planteada por el promovente en el juicio ciudadano 742 de este año y sus acumulados, por lo que existe identidad de sujetos, objeto y causa en ambos medios de impugnación.

A continuación, se propone desechar la demanda del juicio electoral 50, promovido a fin de impugnar la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California relacionada con la reforma de la Ley Electoral local relativa a las prestaciones que por ley corresponden a los trabajadores del organismo público local electoral, lo anterior toda vez que el promovente carece de legitimación activa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Finalmente se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 101 y 103, cuya acumulación se propone 63, 106 y 107, interpuestos para controvertir, respectivamente, resoluciones de la Sala Regional Guadalajara, relativas al ejercicio del cargo de la Síndica Procuradora del municipio de Ahome, Sinaloa; la vinculación al Congreso del estado de Baja California para que adopte las medidas legislativas correspondientes, a fin de hacer efectivo un régimen de seguridad social a favor de los órganos electorales de dicha entidad, la denuncia por supuesta promoción personalizada y actos anticipados de campaña del Presidente municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, así como la resolución de la Sala Regional Xalapa, relativa a la solicitud de diversas ciudadanas indígenas y regidoras del municipio de Santiago Atitlán Mixe, Oaxaca, de llamar a juicio a distintas autoridades.

En los proyectos se estima que los recursos son improcedentes porque en los fallos combatidos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso las responsables sólo analizaron aspectos de legalidad, aunado a que el recurso de reconsideración 103 se presentó de manera extemporánea.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Tienen intervención en estos asuntos?

Si no la hay, Secretario tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Igualmente, a favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los desechamientos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en los asuntos de la cuenta se decide, en cada caso, desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública por videoconferencia, y siendo las 16 horas del 29 de julio de 2020, se levanta la presente sesión.

Buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente de este órgano jurisdiccional y el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 17/09/2020 01:45:08 p. m.

Hash:  LavxBtAo7T+GkbfSc2NH8ANoK3VzqlBX2/jju/7SKw=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Rolando Villafuerte Castellanos

Fecha de Firma: 17/09/2020 01:40:36 p. m.

Hash:  nui/WY8B92bnU70obJgemwiMF8rOCYaNFAWUrUTL768=